



Ministerio de Transporte
República de Colombia

M.T. 1300-2-7686 del 20 de marzo de 2003

Bogotá, D.C.

Doctora
LORENA VELÁSQUEZ GRAJALES
Jefe de Unidad de Tránsito
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Calle 8 No.4-78 Parque Principal
VILLAMARÍA – CALDAS

Asunto: Su comunicación No.UTD-0033 del 21 de febrero de 2003
Multa artículo 193 C.N.T.T. anterior.

La sanción contemplada en el artículo 193 de la anterior normatividad de tránsito, se imponía al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo que no lo inscribía dentro de los sesenta (60) días siguientes a su adquisición en el Registro Terrestre Automotor, así mismo por no inscribir todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre un vehículo automotor para que surtiera efectos ante las autoridades o ante terceros, es decir, que la misma rigió hasta el 8 de noviembre de 2002 fecha en que entró en vigencia la Ley 769 de 2002.

El nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo segundo, define en igual sentido lo que es el Registro Nacional Automotor y lo que es el Registro Terrestre Automotor pero se hace claridad en los artículos 46 y 47 cuando señala que el primero lo lleva el Ministerio de Transporte sobre todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse y los remolques y semirremolques, en tanto que el

segundo, lo llevan los Organismos de Tránsito que es donde se inscriben los vehículos automotores objeto de registro para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los mismos.

Partiendo de la base que la nueva disposición no determinó sanción específica de multa por la demora en efectuar el registro inicial o la inscripción de las novedades que afecten la propiedad de los vehículos, se hace necesario observar lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, donde se prevé como sanción la amonestación a los infractores a las normas de tránsito, figura jurídica que consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial y quien incumpla la citación, se hace acreedor a la imposición de multa equivalente a cinco (5) SMLDV, siendo esta la sanción a aplicar a quien no realice el citado registro.

Cordialmente,

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)